

Código de Ordenanzas Reglamentarias del Condado de San Diego

CAPÍTULO 3. TAXIS Y OPERADORES DE TAXIS*

*Nota--Derogado y vuelto a promulgar por la Ord. Nro. 3209 (N.S.), vigente desde el 17/7/68; modificada por la Ord. Nro. 3377 (N.S.), vigente desde el 30/6/69; derogada y vuelta a promulgar por la Ord. Nro. 3905 (N.S.), vigente desde el 20/7/72.

Referencia(s) cruzada(s)--Licencias, regulaciones comerciales e impuestos comerciales, [Párrafo 2](#); carreteras y tráfico, [Párrafo 7](#); puestos de taxis, § [72.190](#) et seq.

SEC. 21.301. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se aplicarán al presente capítulo:

(a) “Medallón” es la calcomanía previamente enumerada que coloca el Oficial emisor en un taxi cada año, que significa que el “operador del taxi” está autorizado a operar el vehículo como un taxi en las áreas no incorporadas del Condado.

(b) “Tarifa publicada” es la tarifa que el operador ha registrado ante el Oficial emisor para el transporte de pasajeros y que se muestra en el taxi. La “tarifa publicada” incluye tarifas planas y las tarifas a las que el Sellador de Pesos y Medidas ha calibrado e inspeccionado el taxímetro.

(c) “Taxi” es un automóvil, según la definición del término en el Código de Vehículos de California, utilizado para el transporte de pasajeros por encargo y equipado con un taxímetro. Un taxi será un vehículo diseñado para transportar no más de ocho pasajeros, excluido el conductor.

(d) “Taxista” es cualquier persona que conduce o controla los movimientos de un taxi.

(e) “Tarjeta de identificación del taxista” es la licencia anual emitida a un taxista según este capítulo que autoriza al conductor a operar un taxi en el área no incorporada del Condado.

(f) “Operador de taxis” es una persona dedicada al negocio de taxis.

(g) “Licencia de operador de taxis” es la licencia anual emitida por el Oficial emisor que autoriza a un operador de taxis a recoger pasajeros en las áreas no incorporadas del Condado de San Diego.

(h) “Permiso de taxi” es el permiso anual que emite el Oficial emisor a un operador de taxis por cada taxi que ha pasado la inspección de manera satisfactoria.

(i) “Parada de taxis” es un área designada por el Comisionado de Carreteras del Condado para el uso exclusivo de los taxis para cargar o descargar pasajeros o para estacionarse o detenerse mientras esperan a los pasajeros.

(j) “Taxímetro” es un dispositivo en el interior de un taxi que está calibrado para calcular la tarifa ganada por el operador de taxis por transportar pasajeros.

(Modificada por la Ord. Nro. 4738 (N.S.), vigente desde el 9/9/76; modificada por la Orden Nro. 5307 (N.S.), vigente desde el 21/12/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde

el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Orden Nro. 7428 (N.S.), vigente desde el 4/2/88; modificada por la Orden Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Orden Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

Referencia(s) cruzada(s)--Definiciones, § [12.101](#) et seq.; definiciones relativas a carreteras y tráfico, § [71.101](#); definiciones del Código de Vehículos, § [72.3](#).

SEC. 21.302. LICENCIA DE OPERADOR DE TAXIS

La licencia de operador de taxis se rige por las secciones [21.101](#) a [21.117](#) y cualquier condición adicional en este capítulo. Además de los motivos para denegar una licencia nueva o renovada provistos en las secciones [21.108](#) y [21.109](#) respectivamente, el Oficial emisor puede denegar una licencia de operador de taxis nueva o renovada si el solicitante no tiene la cobertura de seguro requerida por este capítulo. El Alguacil será el Oficial emisor para las licencias según esta sección y para las tarjetas de identificación de taxista requeridas por la sección [21.307](#).

(Modificada por la Ord. Nro. 5307 (N.S.), vigente desde el 21/12/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.303. RAZONES ADICIONALES PARA LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERADOR DE TAXIS

Además de las razones en la sección [21.112](#) para revocar o suspender una licencia de operador de taxis, el Oficial emisor puede revocar o suspender la licencia si el operador, sus agentes o empleados son responsables de cualquiera de lo siguiente:

- (a) Cobrar o exigir que un pasajero pague una tarifa que exceda la tarifa publicada.
- (b) Conducir o controlar los movimientos de un taxi sin una tarjeta de identificación de taxista válida emitida de conformidad con este código.
- (b) Permitir que una persona conduzca o controle los movimientos de un taxi sin una tarjeta de identificación de conductor válida emitida de conformidad con este código.
- (d) Operar o permitir que otra persona opere un taxi sin la cobertura de seguro requerida por este capítulo.
- (e) Operar o permitir que otra persona opere un taxi que no ha recibido un permiso de taxi válido o un medallón válido por parte del Oficial emisor.
- (f) Operar un taxi sin un certificado de registro de taxímetro vigente emitido por el Sellador de Pesos y Medidas o sin el certificado de registro en el vehículo.

(g) Violar cualquier otra disposición de este código.

(Modificada por la Ord. Nro. 5200 (N.S.), vigente desde el 10/8/78; modificada por la Orden Nro. 5307 (N.S.), vigente desde el 21/12/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Orden Nro. 8316 (N.S.), vigente desde el 25/11/93; modificada por la Orden Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Orden Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.304. REGLAMENTO DE LOS OPERADORES DE TAXI

(a) Es ilegal que cualquier operador de taxis rechace una tarifa real o potencial, tome cualquier acción para desalentar una tarifa real o potencial de forma activa o se niegue a enviar un conductor:

(1) Basado en cualquier medio discriminatorio, incluyendo raza, credo, color, edad, sexo, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o condición militar de cualquier posible pasajero.

(2) Basado en la duración de cualquier viaje si este se realiza dentro del área que el operador suele atender.

(b) El operador de taxis deberá exigir a los conductores que utilicen los taxis del operador que mantengan registros de sus viajes y los entreguen al menos una vez a la semana, como lo requiere la sección [21.315\(n\)](#). El operador de taxis mantendrá los registros de viaje durante un año a partir de la fecha en que se entreguen y los tendrá disponibles para su inspección por parte del Oficial emisor.

(Modificada por la Ord. Nro. 5200 (N.S.), vigente desde el 10/8/78; modificada por la Orden Nro. 5290 (N.S.), vigente desde el 30/11/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.305. INSPECCIÓN DE TAXIS

(a) Es ilegal que un operador de taxis opere un taxi a menos que el vehículo haya pasado una inspección inicial ya sea por el Oficial emisor o por otra persona aprobada por este último. La inspección puede incluir, pero no limitarse a, las condiciones de operación del taxi enumeradas en este capítulo y cualquier otra condición que el Oficial emisor determine razonablemente que un taxi debe cumplir para operar de manera segura. Si el taxi pasa la inspección inicial, el Oficial emisor emitirá un permiso de taxi por un año.

(b) Después de pasar la inspección inicial, el taxi deberá pasar una inspección anual para satisfacer las mismas condiciones requeridas por la inspección inicial. Es ilegal que el operador de taxis opere un taxi que no haya pasado la inspección anual y no haya recibido un permiso anual.

(c) Si el Oficial emisor está convencido de que un taxi ha pasado una inspección requerida por esta sección, el Oficial emisor emitirá un permiso de taxi anual y colocará un medallón en el vehículo que autorice al operador a poner el taxi en servicio por un año.

(d) Es ilegal que cualquier persona que no sea el Oficial emisor o su designado coloque un medallón o retire un medallón de un taxi. También es ilegal manipular o alterar un medallón.

(e) La ausencia de un medallón en un taxi que cumpla con el párrafo (c) mencionado en líneas previas constituye evidencia prima facie en un procedimiento para suspender o revocar una licencia de operador de taxis por operar un taxi sin un medallón válido.

(Modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.306. CONDICIÓN DE LOS TAXIS

(a) El operador del taxi no permitirá que ningún taxi permanezca en servicio a menos que el vehículo cumpla con todos los requisitos mínimos para pasar la inspección contenidos en el párrafo (b) a continuación.

(b) Los requisitos mínimos para la inspección inicial y las inspecciones anuales que deben cumplir todos los taxis son los siguientes:

(1) Los tapacubos o las cubiertas de rueda están en todas las ruedas para las que son equipo estándar.

(2) No hay rasgaduras ni orificios de óxido en la carrocería del vehículo y no hay piezas sueltas que cuelguen de la carrocería del vehículo. Los parachoques, amortiguadores y molduras ligeras están fijados de forma segura al vehículo. Ningún taxi tiene daños corporales extensos sin reparar. El vehículo está equipado con parachoques delanteros y traseros. El exterior del vehículo está en una condición razonablemente limpia, por lo que no oculta el nombre de la empresa o del propietario en el vehículo, así como cualquier número asignado al vehículo.

(3) El vehículo está pintado y marcado de acuerdo con el esquema de colores aprobado por el Oficial emisor. La pintura y las marcas no están descoloridas o deterioradas de tal manera que impidan el reconocimiento inmediato del esquema de color aprobado, el nombre de la compañía o del propietario y cualquier número asignado al vehículo.

(4) Los faros delanteros pueden funcionar como luz de carretera y luz de cruce. Las luces traseras, las luces de estacionamiento, las luces de señalización y las luces interiores están operativas.

(5) El vehículo está equipado con limpiaparabrisas adecuados y en buenas condiciones de funcionamiento.

(6) Todos los sistemas de frenos funcionan.

(7) El juego excesivo en el mecanismo de dirección no excede de 8 cm (3 in) de juego libre al girar el volante de un lado a otro.

(8) El compartimiento del motor está razonablemente limpio y libre de materiales combustibles incontrolables.

(9) Los silenciadores están en buenas condiciones de funcionamiento.

(10) El parabrisas no tiene grietas ni astillas que puedan interferir con la visión del conductor. Todas las demás ventanas están intactas y pueden abrirse y cerrarse según lo previsto por el fabricante. Las ventanas y el parabrisas están razonablemente limpios y no obstruyen la visibilidad.

(11) Todos los pestillos y manijas de las puertas se pueden accionar tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

(12) El sistema de suspensión del vehículo no cede por resortes débiles o rotos o al movimiento excesivo cuando el vehículo está en funcionamiento debido a amortiguadores débiles o defectuosos.

(13) Todos los asientos están bien sujetos al vehículo. Los cinturones de seguridad están instalados, siempre que así lo requiera el Código de Vehículos de California. La tapicería está libre de grasa, agujeros, rasgaduras, costuras rotas y quemaduras.

(14) El interior de cada vehículo y la maletera o el área de equipaje se encuentran en condiciones razonablemente limpias, libres de materias extrañas, olores desagradables y basura. Los asientos están razonablemente limpios y sin grandes puntos de desgaste. Las manijas de las puertas y las puertas están intactas y limpias. La maletera o el área de equipaje está vacía, excepto por una llanta de refacción, un contenedor personal para el conductor que no exceda un pie cúbico de volumen y el equipo de emergencia, lo que permite tener el máximo espacio para el equipaje y las pertenencias de los pasajeros.

(15) Los neumáticos cumplen con el Código de Vehículos de California.

(Modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 7428 (N.S.), vigente desde el 4/2/88; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.307. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL TAXISTA: REQUISITOS Y MOTIVOS ADICIONALES PARA SU DENEGACIÓN

(a) Es ilegal que cualquier taxista recoja o descargue pasajeros en las áreas no incorporadas del Condado de San Diego sin obtener primero una tarjeta de identificación de taxista de parte del Oficial emisor. El Oficial emisor puede emitir a un solicitante una tarjeta de identificación temporal por hasta 90 días, mientras hay una investigación pendiente.

(b) Para ser elegible para obtener una tarjeta de identificación de taxista, una persona debe tener al menos 18 años de edad, tener una licencia válida de operador de vehículo de California, haber completado con éxito una prueba de detección de drogas de conformidad con la sección 53075.5(b)(3) del Código de Gobierno y haber obtenido empleo con al menos un operador de taxis con licencia. Un taxista puede ser empleado por hasta cuatro operadores de taxis con licencia a la vez, incluido de manera independiente.

(c) Además de las razones para denegar una nueva licencia según la sección [21.108](#) o una licencia de renovación según la sección [21.109](#), el Oficial emisor puede denegarle a un solicitante una tarjeta de identificación de taxista si determina que:

(1) El solicitante ha sido condenado por un delito que requiere que se le registre como delincuente sexual según la sección 290 del Código Penal y, a pesar del tiempo transcurrido desde la condena, el solicitante representa una amenaza para la seguridad de los pasajeros.

(2) El solicitante ha sido condenado por un delito que requiere que se le registre por violación de la Ley de Sustancias Controladas Uniformes de conformidad con la sección 11590 del Código de Salud y Seguridad y, a pesar del tiempo transcurrido desde la condena, el solicitante representa una amenaza para la seguridad de los pasajeros.

(3) El solicitante ha sido condenado dentro los cinco años posteriores a la fecha de la solicitud por cualquiera de los siguientes delitos relacionados con vehículos motorizados: operar un vehículo motorizado bajo la influencia de alguna bebida alcohólica o droga o bajo la influencia combinada de alguna bebida alcohólica y drogas, conducción imprudente, huir de un oficial de policía o no cumplir con el deber requerido después de estar involucrado en un accidente automovilístico que involucre daños a la propiedad, lesiones o muerte.

(4) El solicitante ha sido condenado por asalto o agresión dentro de los cinco años posteriores a la fecha de la solicitud.

(5) El solicitante es adicto a una sustancia prohibida por la Ley de Sustancias Controladas Uniformes (Código de Salud y Seguridad, Sección 11000 et seq.), a menos que el solicitante esté inscrito y participe de manera satisfactoria en un programa de tratamiento farmacológico aprobado por el Tribunal.

(6) Dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de la solicitud, el solicitante ha sido condenado o retenido por una determinación administrativa final por haber cometido un acto enumerado en la sección [21.315](#) a continuación, lo que sería motivo para suspender o revocar la tarjeta de identificación de taxista.

(d) El Oficial emisor también puede requerir que el solicitante demuestre que conoce las disposiciones de este capítulo, las regulaciones de tránsito estatales y locales, así como la geografía del condado, para calificar para la tarjeta de identificación.

(Modificada Ord. Nro. 4622 (N.S.), vigente desde el 15/1/76; modificada por la Ord. Nro. 4738 (N.S.), vigente desde el 9/9/76; modificada por la Ord. Nro. 5200 (N.S.), vigente desde el 10/8/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 7428 (N.S.), vigente desde el 4/2/88; modificada por la Ord. Nro. 8784 (N.S.), vigente 29/4/97; modificada por la Ord. Nro. 9599 (N.S.), vigente desde el 23/10/03; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

Referencia(s) de la ley estatal--Sustancias prohibidas, Código de Salud y Seguridad, § 11000 et seq; delitos que requieren registro, etc., Código de Salud y Seguridad, § 11590; programas aprobados, Código de Bienestar e Instituciones, §§ 4351, 4352.

SEC. 21.308. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL TAXISTA -- TÉRMINOS

(a) La tarjeta de identificación de un taxista será válida por un año calendario a partir de la fecha de su emisión. Si el Oficial emisor suspende la tarjeta, no se prorrogará el plazo de un año.

(b) La tarjeta de identificación puede renovarse dentro de los 30 días anteriores a su fecha de vencimiento mediante la presentación de una solicitud de renovación ante el Oficial emisor.

(c) La tarjeta de identificación deberá contener el nombre completo del taxista, fecha de nacimiento, descripción física, huella digital, nombres de las empresas para las que trabaja, así como fecha de vencimiento, y estar laminada.

(d) Se emitirá una nueva tarjeta de identificación de taxista laminada cada vez que se deba reemplazar una tarjeta de identificación válida por pérdida o daño o que el conductor cambie de empleador entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento. El taxista debe pagar la tarifa de renovación según lo dispuesto en la sección [21.1901](#) para cubrir el costo de la nueva tarjeta.

(Modificada por la Ord. Nro. 4622 (N.S.), vigente desde el 15/1/76; modificada por la Ord. Nro. 4729 (N.S.), vigente desde el 13/8/76; modificada por la Ord. Nro. 4738 (N.S.), vigente desde el 9/9/76; modificada por la Ord. Nro. 5737 (N.S.), vigente desde el 29/5/80; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 7603 (N.S.), vigente desde el 13/4/89; modificada por la Ord. Nro. 8049 (N.S.), vigente desde el 7/5/92; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

Referencia(s) cruzada(s)--Tarifas regulatorias del alguacil, § [21.1901](#).

SEC. 21.309. AVISO DE CAMBIO DE EMPLEO DEL TAXISTA

Al menos una vez al mes, cada operador de taxis notificará al Oficial emisor por escrito el nombre y el número de tarjeta de identificación de cada taxista que haya dejado el empleo del operador o que ya no conduzca para su empresa.

(Modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.310. RAZONES ADICIONALES PARA LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE TAXISTA

Además de las razones indicadas en la sección [21.112](#) para suspender o revocar una licencia, el Oficial emisor puede suspender o revocar la tarjeta de identificación de un taxista si este último comete un acto descrito en la sección [21.307\(c\)](#) o:

- (a) Tiene un historial de conducción que muestra un recuento de puntos de infracción según lo dispuesto por las secciones 12810 y 12810.5 del Código de Vehículos de California,
- (b) Altera, manipula o duplica la tarjeta de identificación de taxista,
- (c) Muestra, hace que se muestre o tiene en su poder una tarjeta de identificación de taxista del tipo descrito en el párrafo (b) mencionado en líneas previas,
- (d) No cumple con la sección [21.315](#) de este capítulo o cualquier otra sección de este capítulo que regule la conducta de los taxistas,
- (e) Su licencia de conducir de California ha sido suspendida o revocada,
- (f) Sus privilegios de taxista han sido suspendidos o revocados por alguna otra jurisdicción del Condado de San Diego que regula a los taxistas en su jurisdicción o
- (g) No obedece con prontitud todas las órdenes o instrucciones legales de un oficial del orden público, oficial del departamento de bomberos o funcionario regulador.

(Modificada por la Ord. Nro. 4313 (N.S.), vigente desde el 20/6/74; modificada por la Ord. Nro. 4622 (N.S.), vigente desde el 15/1/76; modificada por la Ord. Nro. 4729 (N.S.), vigente desde el 13/8/76; modificada por la Ord. Nro. 4738 (N.S.), vigente desde el 9/9/76; modificada por la Ord. Nro. 5200 (N.S.), vigente desde el 10/8/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 7882 (N.S.), vigente desde el 2/5/91; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.311. SEGURO REQUERIDO

(a) Es ilegal que cualquier persona opere un negocio de taxis dentro de las áreas no incorporadas del Condado a menos que la persona tenga en efecto una cobertura de seguro emitida por una compañía autorizada para realizar transacciones comerciales de seguros en el Estado de California con montos de cobertura que cumplan con los requisitos del párrafo (b) a continuación. La cobertura de seguro requerida por esta sección asegurará al público contra cualquier pérdida o daño que pueda afectar a cualquier persona o propiedad por la operación de todos los taxis utilizados por el operador en su negocio. El operador de taxis deberá proporcionar al Oficial emisor un certificado de cobertura de seguro como requisito previo para obtener una licencia de operador de taxis. El certificado deberá indicar que la aseguradora notificará al Oficial emisor por escrito cualquier cancelación de la póliza y el aviso se enviará al Oficial emisor por correo certificado al menos 30 días antes de la cancelación de la póliza. El certificado debe consignar lo siguiente:

- (1) El nombre completo de la aseguradora,
- (2) El nombre y la dirección del asegurado,
- (3) El número de póliza de seguro,
- (4) El tipo y límites de la cobertura,
- (5) Los vehículos específicos asegurados,
- (6) Las fechas de vigencia del certificado y
- (7) La fecha de emisión del certificado.

(b) El seguro proporcionará cobertura para cada taxi en una cantidad no menor a \$ 1,000,000 por ocurrencia, límite único combinado para lesiones corporales y daños a la propiedad.

(c) Además de los requisitos del inciso (a) de esta sección, la aseguradora también debe cumplir con los siguientes criterios:

- (1) Estar admitida en California por el Departamento de Seguros de California,
- (2) Las aseguradoras deben tener una calificación de fortaleza financiera de AM Best Company de A- (excelente) o mejor y
- (3) Todas las empresas deben tener una categoría de tamaño financiero de no menos de VII (siete - \$ 50 a \$ 100 millones) o una calificación similar de Standard and Poor's.

(Modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. 10134 (N.S.), vigente desde el 14/4/11; por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.312. TAXI, COLORES Y NOMBRES DE LAS EMPRESAS

(a) Cada operador de taxis tendrá su(s) taxi(s) pintado(s) de un color o colores distintivos que hayan sido aprobados por el Oficial emisor y deberá tener adherido permanentemente a cada taxi el nombre del operador o el nombre bajo el cual el operador hace negocios. Si el operador tiene más de un taxi, cada taxi estará numerado. El esquema de color de un taxi no se puede cambiar sin el permiso previo por escrito del Oficial emisor.

(b) Es ilegal que cualquier persona modifique o altere a sabiendas un taxi con la intención de engañar al público en cuanto a la identidad del operador de taxis u ocultar el hecho de que el vehículo es un taxi.

(Modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. No. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.313. TARIFAS DE TAXI

(a) El operador de taxis deberá presentar una declaración de la “tarifa publicada” que cobra por transportar pasajeros junto con la solicitud de licencia. La “tarifa publicada” se aplicará a todos los taxis operados bajo la licencia de operador de taxis. Las tarifas publicadas tendrán una vigencia mínima de tres meses. El operador deberá presentar una enmienda de tarifa al Oficial emisor al menos 14 días antes de que entre en vigencia cualquier “tarifa publicada” nueva.

(b) El operador colocará la lista de tarifas a la vista en el interior de ambas puertas traseras de todos los taxis en letras de al menos 3 cm (1 in). Las tarifas serán en dólares y centavos y se desglosarán de la siguiente manera:

- (1) Tarifa mínima
- (2) Tarifa de gastos de viaje
- (3) Tarifa de cargo por tiempo

(c) La tarifa se mostrará en un taxímetro en dólares y centavos. Las cifras que muestran la tarifa deberán ser fácilmente legibles por las personas en el habitáculo del taxi.

(d) Es ilegal que un pasajero que haya contratado un taxi se niegue a pagar la tarifa.

(e) Es ilegal que el operador del taxi o el taxista soliciten al pasajero que pague una tarifa que exceda la tarifa publicada.

(f) Todo operador, taxista, agente y empleado deberá indicar con precisión la “tarifa publicada” en vigor en respuesta a cualquier consulta.

(Modificada por la Ord. Nro. 5307 (N.S.), vigente desde el 21/12/78; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.),

vigente desde el 2/7/87; modificada por la Orden Nro. 7428 (N.S.), vigente desde el 4/2/88; modificada por la Orden Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Orden Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.314. TAXÍMETROS

(a) Todo taxi deberá estar equipado con un taxímetro que haya sido registrado, inspeccionado y sellado por el Sellador de Pesos y Medidas antes de que un taxi se ponga en servicio por primera vez. El operador de taxis también deberá presentar cada taxímetro en los taxis que opera al Sellador para un registro e inspección anual.

(b) Es ilegal que un operador de taxi ponga en servicio un taxi que no esté equipado con un taxímetro:

(1) Que calcule con precisión la tarifa aprobada que el operador del taxi está autorizado a cobrar por el Oficial emisor.

(2) Que lleve un certificado de registro vigente del Sellador de Pesos y Medidas.

(c) Es ilegal que un taxista:

(1) Transporte pasajeros por una tarifa en cualquier taxi que no esté equipado con taxímetro.

(2) Transporte pasajeros por una tarifa en cualquier taxi equipado con taxímetro que no cuente con un certificado de registro vigente del Sellador de Pesos y Medidas.

(3) Cobre a sabiendas a un pasajero una tarifa que ha sido calculada incorrectamente por un taxímetro.

(d) El Oficial emisor puede inspeccionar cualquier taxímetro en cualquier momento.

(e) El Oficial emisor revocará el permiso de taxi y ordenará a cualquier operador de taxis que retire del servicio un taxi que no tenga taxímetro, que tenga un taxímetro sin un certificado de registro vigente de parte del Sellador o que no calcule las tarifas con precisión. Es ilegal que un operador de taxis no cumpla con una orden del Oficial emisor de retirar un taxi del servicio.

(Modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Ord. Nro. 8316 (N.S.), vigente desde el 23/11/93; modificada por la Ord. Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

SEC. 21.315. NORMATIVA APLICABLE A LOS TAXISTAS

(a) El taxista empleado para transportar pasajeros a un punto definido deberá tomar la ruta más directa posible que lleve al pasajero a su destino de manera segura y rápida.

(b) El taxista proporcionará un recibo a cualquier pasajero que lo solicite después de que el pasajero pague la tarifa. El recibo deberá indicar los puntos de inicio y finalización del viaje, la

tarifa cobrada, la fecha, el nombre del operador, así como el número de vehículo, y deberá estar firmado por el conductor.

(c) Ninguna persona que no sea un taxista podrá solicitar pasajeros para taxis. Sin embargo, el taxista no puede dejar el taxi para solicitar pasajeros. El Oficial emisor puede autorizar a un despachador a solicitar pasajeros como un sistema de carga de pasajeros en los momentos y lugares que a discreción del Oficial emisor lo requieran el servicio público y las condiciones del tráfico.

(d) Ningún taxista transportará más personas, incluido el conductor, que la capacidad de asiento nominal del fabricante para el vehículo. El taxista tampoco deberá transportar equipaje u otros artículos que excedan el volumen de almacenamiento o la capacidad de carga del vehículo.

(e) Es ilegal que cualquier taxista permita que un taxi permanezca estacionado en una parada de taxis establecida a menos que el taxista permanezca dentro de los 365 cm (12 pies) de cualquier parte de la zona de taxi establecida o a menos que el taxista esté ayudando a los pasajeros a subir o bajar.

(f) Ningún taxista recogerá a sabiendas a una persona que haya pedido un taxi de una empresa de taxis competitiva sin informarle que no representa a dicha empresa.

(g) Ningún taxista que haya sido contratado por un pasajero deberá recoger pasajeros adicionales sin el consentimiento del pasajero original.

(h) El taxista no operará el taxi a menos que haya colocado su tarjeta de identificación en un lugar destacado dentro del vehículo y visible para los pasajeros en el habitáculo. Mientras esté trabajando, el taxista deberá mostrar el nombre y la credencial de identificación con foto que le otorgó el Oficial emisor. El taxista colocará su insignia a la vista en la parte delantera exterior de su ropa, entre la cintura y los hombros.

(i) Es ilegal que el taxista rechace una tarifa real o potencial o que tome cualquier medida para desalentar de manera activa una tarifa real o potencial por motivos de raza, credo, color, edad, sexo, nacionalidad o discapacidad. Sin embargo, el taxista puede rechazar una tarifa real o potencial si es evidente para el conductor que la persona representa un peligro para él o ella. El taxista tampoco está obligado a transportar a ninguna persona que abuse del conductor, ya sea verbalmente o de cualquier otra manera.

(j) Es ilegal que el taxista rechace o desaconseje una tarifa prospectiva basada en la duración del viaje si este se realiza dentro del área que suele atender el operador de taxis que lo emplea.

(k) El taxista ayudará al pasajero a cargar o descargar un tamaño, número y tipo de equipaje u otros artículos razonables cuando el pasajero lo solicite. Sin embargo, no se requiere que el taxista levante ningún objeto que exceda los 11 kg (25 libras). El requisito de ayudar con la carga o descarga de equipajes se limitará a retirar o depositar objetos en la acera más cercana adyacente a un taxi estacionado de forma legal. Se puede colocar un letrero en forma de calcomanía transparente en la ventana lateral de la puerta trasera que indique que “EL TAXISTA NO ESTÁ OBLIGADO A CARGAR EQUIPAJES QUE EXCEDAN LOS 11 KG (25 LIBRAS) POR OBJETO O DE UN TAMAÑO O TIPO QUE NO SE ADAPTE CON SEGURIDAD AL ÁREA DE EQUIPAJE DESIGNADA EN ESTE VEHÍCULO”. Si el taxista tiene una discapacidad legal que le impide manipular objetos, puede presentar una prueba de su

discapacidad al Oficial emisor, en donde solicite una exención del requisito de ayudar a los pasajeros con el equipaje. Si el Oficial emisor lo aprueba, el taxista puede colocar un pequeño letrero en la sección del pasajero del vehículo para que sea visible para los pasajeros del asiento trasero o en el interior de la tapa de la cajuela que indique que “EL TAXISTA TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE LE IMPIDE CARGAR EQUIPAJE”.

(l) El taxista puede buscar pasajeros mientras conduce en una calle pública, pero no puede viajar a una velocidad o de una manera que interfiera o impida el tráfico.

(m) El taxista exhibirá un letrero de “Fuera de servicio” cuando el taxi no esté disponible. El letrero debe estar ubicado dentro del vehículo y ser visible y legible desde el exterior del vehículo a una distancia de al menos 305 cm (10 pies).

(n) El taxista deberá mantener un registro de viajes diarios que estará disponible para inspección a solicitud de cualquier oficial de policía. El registro de viaje deberá mostrar el nombre del conductor, el número de taxi, la fecha, la hora, el origen y el destino de cada viaje y la tarifa cobrada. Los registros deberán tener líneas regladas y columnas suficientes para incluir toda la información requerida y las anotaciones deberán estar en tinta negra o azul oscuro. El taxista deberá presentar sus registros de viaje al operador de taxis al menos una vez a la semana.

(o) Es ilegal que cualquier taxista muestre la bandera o el dispositivo adjunto al taxímetro en una posición que indique que el vehículo está disponible mientras transporta pasajeros. Además, es ilegal que el taxista impida que el taxímetro funcione mientras transporta pasajeros. También es ilegal que el taxista haga que el taxímetro registre cuando el taxi no está siendo usado o que permita que el taxímetro continúe registrando después de llegar al destino final del pasajero.

(p) Mientras conducen u operan un taxi, los taxistas deberán estar higiénicamente limpios, bien arreglados y ordenados y vestidos de forma adecuada. El término “higiénicamente limpio” se referirá al estado de higiene personal, limpieza corporal y ausencia de olores corporales desagradables que, por lo general, están asociados con el baño o la ducha regular.

(q) Los taxistas harán todo lo posible por devolver la propiedad perdida dejada en el taxi a su propietario. Si un taxista no puede localizar o devolver la propiedad a su dueño, deberá comunicarse con el Departamento del Alguacil dentro de las 24 horas. La propiedad perdida se contabilizará en la hoja de viaje del conductor junto con la información de la tarifa.

(Modificada por la Ord. Nro. 4313 (N.S.), vigente desde el 20/6/74; modificada por la Orden Nro. 4956 (N.S.), vigente desde el 25/8/77; modificada por la Ord. Nro. 5931 (N.S.), vigente desde el 18/11/80; Ord. Nro. 5938 (N.S.), adoptada el 25/11/80, vigente desde el 25/12/80, reemplaza la Ord. Nro. 5931; modificada por la Ord. Nro. 7309 (N.S.), vigente desde el 2/7/87; modificada por la Orden Nro. 7428 (N.S.), vigente desde el 4/2/88; modificada por la Orden Nro. 9889 (N.S.), vigente desde el 26/10/07; modificada por la Orden Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)

Referencia(s) cruzada(s)--Carreteras y tráfico, [Párrafo 7](#); Código de Tráfico, § [72.1](#) et seq.

SEC. 21.316. TELÉFONO COMERCIAL REQUERIDO; AVISO DE CAMBIO

(a) El titular del permiso deberá tener un teléfono comercial en buen estado, que debe ser contestado durante el horario comercial normal, de lunes a viernes, y durante todas las horas de operación.

(b) En caso de cualquier cambio de dirección comercial, dirección postal o dirección comercial, el titular del permiso deberá notificar al Oficial emisor por escrito de dicho cambio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la fecha de vigencia de este cambio.

(Agregada por la Ord. Nro. 10312 (N.S.), vigente desde el 6/2/14)